



AUTO No. **0123** DE 2017
(13 DE FEBRERO)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° 00742 del 06 de Abril de 2016, Corpoguajira autorizo al Distrito de Riohacha – La Guajira, para realizar el Aprovechamiento Forestal Único de Árboles aislados de diferentes especies en el predio denominado El Cielo, ubicado en el corregimiento de Cotoprix, Jurisdicción del Municipio de Riohacha.

Que mediante el informe de Visita con el Radicado Interno N° INT - 840, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidencio lo siguiente:

El día 13 del mes de septiembre del 2016, se realizó visita de seguimiento ambiental, al permiso para la tala de aprovechamiento forestal único de árboles aislados de diferentes especies, en área suburbana de Cotoprix, en jurisdicción del corregimiento de Riohacha, otorgado a la Alcaldía Municipal de Riohacha, con el fin de verificar el cumplimiento a las condiciones del permiso de tala y poda, otorgado mediante la Resolución de tramite N° 0743 de fecha 06 de abril del 2016.

Para realizar este seguimiento, se hizo una visita de inspección ocular, a la dirección antes descrita, zona urbana del Distrito de Riohacha, con el fin de revisar los compromisos adquiridos en el citado permiso; durante la visita en campo se observó que realizaron la tala de los árboles permisionados en las fechas estipuladas, pero se constató que se hizo un manejo inadecuado de los residuos sólidos generados en el proceso de la tala de los residuos, incumpliendo con las recomendaciones técnicas solicitadas.

	SI	NO	OBSERVACION
Requerimientos		X	No reposa en el expediente requerimientos
Auto de apertura de investigación		X	No reposa en el expediente, ninguna apertura de investigación.
Sanciones		X	No reposa en el expediente, ningún tipo de sanción.
Otros			

RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Vigilante de la Obra , Luis Camilo Brito	Representante Legal de los Vigía Ambientales	Alcaldía Municipal de Riohacha

Cumplimiento a la normatividad ambiental

Cumplimiento de las medidas establecidas en la Resolución N° 00743 del 2016, visita de seguimiento ambiental realizada el día 13 de septiembre del 2016.

Descripción de la Medida	Cumplimiento			Observaciones/ Evidencias Fotográficas
	Si	No	NA	
<p>CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental, para otorgar el permiso para el aprovechamiento forestal único de árboles aislados de diferentes especies, en área suburbana de Cotoprix, en jurisdicción del corregimiento de Riohacha, exigió las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Alcaldía Municipal de Riohacha deberá cancelar en la cuenta corriente # 52632335284, del Banco de Colombia, dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente Auto, la suma de \$325.622,00 pesos M/L, por concepto de aprovechamiento forestal, mas 462.422,00 por concepto de visitas de seguimiento ambiental. • Este Auto de trámite, tiene un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la correspondiente ejecutoria. • Como medida de compensación, por la intervención del ecosistema deberá realizar la reforestación de 4.25 hectáreas seleccionadas por el peticionario en la cuenca del río Cotoprix, con una densidad de 625 plántulas por hectárea, siembra que debe proteger con cerca de alambre de púa, hacerle mantenimiento de limpieza, control fitosanitario y fertilización por un periodo mínimo de tres (3) años, tiempo en que debe entregar la compensación a la Autoridad Ambiental, con el número exacto de plantas exigidas. • Para efecto de la compensación el Distrito de Riohacha, - La Guajira, debe presentar a la autoridad ambiental un plan de compensación para la revisión y aprobación del mismo. • El Distrito deberá cumplir con las siguientes obligaciones: • Disponer el material vegetal sobrante producto de la tala en sitios autorizados donde pueda descomponerse para que sirva de incremento de materia orgánica al suelo del sitio escogido por el peticionario y además en ningún momento el producto restante de la tala deberá ser incinerado. 	X			<p>Realizada la visita de seguimiento ambiental a la autorización otorgada mediante la Resolución N° 00742 de 2016, otorgada a la Alcaldía Distrital de Riohacha, se encontró que realizaron la tala de los árboles permisionados en el tiempo estipulado, sin embargo en la visita en campo se observó que realizaron un manejo inadecuado de los residuos sólidos producidos durante la actividad de corte se encontraron desechos plásticos ordinarios y material contaminado como envases de aceites y realizaron la quema del material vegetal producto de la tala incumpliendo con los requerimientos estipulados en el Artículo Quinto de este permiso, el cual prohibía quemar el producto restante de la tala deberá, el cual debería ser dispuesto en sitios autorizados donde pudiera descomponerse para que sirviera de incremento a la materia orgánica de los suelo del sitio escogido por el peticionario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante la visita en campo no se pudo evidenciar el pago por tasa forestal por un valor de \$325.622,00 pesos M/L, por concepto de aprovechamiento forestal, mas 462.422,00 por concepto de visitas de seguimiento ambiental. • A la fecha la Alcaldía Distrital de Riohacha, no ha entregado el plan de compensación exigida para su revisión y aprobación y así dar cumplimiento a la compensación impuesta, en el Artículo Cuatro de la citada Resolución.

CONCEPTO TECNICO Y/O CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental al permiso de aprovechamiento forestal único de árboles aislados ubicados en el predio el Cielo, el cual se encuentra localizado en el corregimiento de Cotoprix, jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, para la adecuación y optimización del sistema de alcantarillado y construcción de lagunas de estabilización de dicho corregimiento área Urbana del Distrito de Riohacha - La Guajira, se observó que:

- Se realizó la tala de los árboles, para las cuales se les otorgo dicho permiso en el tiempo estipulado
- Realizaron un manejo inadecuado de los residuos sólidos producidos durante la actividad de corte, se encontraron desechos plásticos, icopor y material contaminado como envases de aceites.
- Realizaron la quema del material vegetal producto de la actividad, incumpliendo con los requerimientos estipulados en el Artículo Quinto de este permiso, el cual prohibía quemar el producto restante de la tala
- No hay evidencia del pago por concepto de tasa forestal
- No hay evidencia de que hayan iniciado el proceso para el cumplimiento de la compensación exigida

RECOMENDACION:

- Solicitar a la Alcaldía Municipal de Riohacha mediante escrito, que presenten evidencia del pago de la tasa forestal
- Solicitar que presente en un plazo máximo de un mes, entreguen formalmente el Plan de Compensación exigido para iniciar la plantación de 4.25 ha, en el área seleccionada por el Distrito en la margen del río Cotoprix.
- Retirar todos los residuos sólidos que se encuentran en el área intervenida y hacer una disposición adecuada del material producto de la tala que fue incinerada.
- Iniciar los trámites legales a que diera lugar por el incumplimiento al Artículo Quinto del citado Auto, ya que el contratista a cargo de la obra hizo un manejo inadecuado de los Residuos sólidos y además quemó los residuos de tala.

REGISTRO FOTOGRAFICO





Evidencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos en el área intervenida (Lagunas de Cotoprix)



Que mediante oficio con Radicado Interno N° SAL – 1567 del 12 de Diciembre de 2016, se requirió al Distrito de Riohacha – La Guajira para que le diera cumplimiento a las infracciones denotadas en el informe de seguimiento con Radicado Interno N° INT – 840.

Que de acuerdo a la renuencia por parte de Distrito de Riohacha al requerimiento realizado por la Corporación y teniendo en cuenta que la intención era crear conciencia en los administrados para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuara acorde a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.





Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra El DISTRITO DE RIOHACHA - La Guajira, Identificada con el NIT N° 892.115.007-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Distrito de Riohacha – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 13 días del mes de Febrero de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P
Proyecto: Alcides M 